

diez i ocho de Junio de mil setecientos treinta i ocho, i trece de Agosto de mil setecientos treinta i nueve: i ultimamente, por mi Real Cedula de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro, tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, para fijar su debida observancia; pero aviendo sabido aora con mucho desagrado, que en la Corte, i demás Pueblos del Reino se han introducido, i continúan varios juegos, en que se atravesian crecidas cantidades, siguiendose gravissimos perjuicios à la Causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas à este vicio; i con los desordenes, i disturbios que por esta razon suelen seguirse, previene al Consejo lo correspondiente para precaver i remediar tantos daños, i tambien para evitar, i corregir el abuso, que en contravencion de las leyes de estos Reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion, ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugandose, i cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo à muchos del cumplimiento de sus obligaciones, i siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; i aviedome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en Consulta de doce de Septiembre proximo, despues de aver oido à mis tres Fiscales, i visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes, deseando reducir esta materia à una regla general circunstanciada, i efectiva, para que se impongan las penas convenientes, i proporcionadas à los transgresores, con arreglo à las Leyes, Decretos, i Reales Ordenes, i atencion à los casos, personas, i circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad, que podria producir la variedad de los tiempos, i de las providencias: en vista de todo, por mi resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas Reales, Ordenes, Autos, i Vandos de la Sala en la forma siguiente, etc.»

LEY XVI. — Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar.

D. Carlos III. por Real orden de 6 de Abril de 1786, y provision del Consejo de 8 del mismo.

Con noticia de que en diferentes principales ciudades del reyno se contraviene con frecuencia à la pragmática-sancion y ley precedente de 6 de Octubre de 1774, en que se renovaron las prohibiciones de los juegos de envite, suerte y azar, y à los bandos prohibitivos de ellos; he encargado al nuestro Consejo, se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada pragmática, con la derogacion de todo fuero, incluso el militar (8), como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias; y que à este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren; en el supuesto de que separadamente hará nuestra Real Persona averi-

(8) En Real orden de 27 de Enero de 86 declaró S. M. por desafuero à un Oficial residente en Granada, en cuya casa se admitia el juego de banca, è hizo aprehension real un Alcalde del Crimen de aquella Chancilleria; y mandó, que la Sala procediese contra él en términos de rigurosa justicia con audiencia Fiscal, sin que el Consejo de Guerra admitiese recursos en el asunto.

guar lo que ocurra en los pueblos viciados en esta materia, y las personas y casas mas notadas en ella. Para el cumplimiento de esta Real orden los Tribunales y Justicias liagan cumplir y executar con el mayor rigor y exactitud la referida Real pragmática de 6 de Octubre de 1774, como en ella se expresa y manda; haciendo desde luego renovar ó recordar por bando en las ciudades y pueblos de su respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion; celando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores à la exacción de multas, è imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular ni dar lugar à que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante y de tan malas consecuencias... avisando al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que se observare en este punto (9 y 10).

LEY XVII. — Prohibicion del juego de loteria de cartones en los cafes y casas públicas.

D. Carlos IV. por Real orden de 6, y circ. del Cons. de 25 de Abril de 1800.

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de la loteria el abuso propagado en muchos pueblos del reyno, de permitirse en los cafes y casas públicas el juego de la loteria de cartones; mando por punto general, quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuacion por Jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes, y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolucion: que en los casos de cumplir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen à los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando

(9) Por Real orden de 28 de Noviembre de 1791, enterado S. M. por varios medios de los desordenes, ruinas de familias, estafas y otros excesos que se experimentan con la tolerancia de juegos prohibidos por las leyes, pragmáticas y repetidas órdenes y bandos de buen gobierno; mandó encargar al Gobernador del Consejo, y à todos los Gefes de cualesquiera fueros por las vias correspondientes, que anunciándose al público por nuevos bandos la renovacion de la última pragmática, cédula y órdenes posteriores que tratan de la materia, se cuide por la Sala de Corte, sus individuos y Alcaldes de barrio, y por el Juzgado de Policia, de su rigurosa y exacta execucion, sin disimulo ni condescendencias, para no incurrir, los que los tuvieren, en todo el desagrado de S. M.; à cuyo fin auxiliarán todas las Jurisdicciones exéntas.

(10) Y por auto de la Sala plena de 12 de Febrero de 1799, de que se pasó copia autorizada à cada uno de los Alcaldes de quartel para su execucion, se mandó, que los dueños de mesas de trucos y villar con ninguna pretexto ni motivo permitan ni consientan en manera alguna à persona, de qualquiera clase que sea, juegue en ellas ni en otro sitio de sus casas al juego llamado de la loteria, ni otro alguno que no sea de aquellos para que la Sala les ha concedido licencia, so las penas de la Real pragmática y bando de juegos prohibidos, que irremisiblemente se exigirán à los contraventores.

TITULO XXIV.

DE LAS RIFAS (a).

LEY I. — Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 155.

Porque el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto à los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executar (Ley 12. tit. 7. lib. 8. R.) (1).

(a) Véase la nota puesta al epígrafe del título precedente.

LEY II. — Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

D. Felipe V. en Madrid à 31 de Marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 25 de Sept. de 744.

Por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes

do; y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes, de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo à la citada Real orden de 29 de Julio de 774; con prevencion de que hiciesen publicar esta resolucion en la capital y pueblo respectivo, para que llegase à noticia de todos, y la observasen en todas sus partes, celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(15) Y por otra circular del Consejo de 12 de Abril de 785, con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la loteria de Westerburgo, acompañando un plan de la décimatercia loteria que debia extraerse en 15 de Mayo de dicho año; y persuadiéndose el Consejo, de que se habrian dirigido iguales à otros Corregidores y personas, mandó, se repetiesen à todos las anteriores órdenes de 25 de Agosto de 1774, y 8 de Mayo de 781, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor prohibiesen à todas y qualesquier personas la aceptacion y paga de los billetes de la citada loteria establecida en Westerburgo, y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren: «y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de loteria, usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo, se encargue à los mismos Corregidores y Justicias esten cuidadosos y muy à la vista para no permitir y dar lugar à que se dé curso à billetes algunos de las loterias extranjeras; recogidos, y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes à las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo; dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue à noticia de todos.»

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

la causa el que àntes la prevenga, asi como promiscuamente deben executar en los casos de contravencion à la Real cédula de 8 de Mayo de 1788 (Ley 5. tit. sig.) que se contrae à rifas prohibidas: y que el Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta soberana determinacion à todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del reyno, en iguales términos que por este Ministerio se comunica à la Direccion general de la expresada Renta, y demas à quienes compete.

LEY XVIII. — Prohibicion del establecimiento de loterias extranjeras en España.

D. Carlos III. por resol. de 29 de Julio, y circ. del Consejo de 25 de Agosto de 1774.

Enterado, por lo que la Junta de la Real loteria me ha representado en 15 de este mes, de que, sin embargo de estar prohibido por repetidas órdenes el establecimiento de loterias extranjeras en España, se han introducido abusivamente en varias ciudades y pueblos, beneficiándose y despachándose billetes de ellas à diferentes naturales de estos reynos, en grave perjuicio de la que por decreto de 50 de Septiembre de 1765 me servi mandar establecer en España (11), de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extranjeras; he resuelto, prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra loteria en estos reynos: y en este concepto mando, que los Intendentes, Capitanes Generales de provincia, Gobernadores militares, y demas miembros de Justicia velen con el mayor cuidado sobre este particular, y cuiden de que por ningun pretexto ni motivo haya en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por las referidas loterias extranjeras, ó alguna otra que se intentase introducir sin orden mia; y à los que beneficiaren billetes para qualquiera otra loteria, que no sea la establecida por el citado decreto, ó las que se establezcan por mi Real permiso, mando, que se les imponga la pena de quinientos ducados à cada uno por la primera vez, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por iguales partes, por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro años de presidio ademas de los mil ducados de multa (12 y 15).

(11) Por el citado decreto se sirvió S. M. establecer en la Villa de Madrid, à imitacion de la Corte de Roma y otras, una loteria ó beneficiata en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pias, baxo las seguridades, método y reglas que se creyeron conducentes, è imprimieron para gobierno de los empleados.

(12) Por otra orden del Consejo comunicada à los Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 781 se repitió esta circular de 25 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidas à estos reynos, pidiendo la aceptacion de unos billetes que las acompañaban de la loteria establecida en dicho Neuvied, y excitando à que se solicitasen mas, si se hallase proporcion para ello) à fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolucion; prohibiendo à todos y qualesquiera personas la aceptacion y paga de los billetes que de la citada loteria se les hubiesen remiti-

de estos reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificación la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes: ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de estos reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. (Aut. 1. tit. 7. lib. 8. R.) (2).

LEY III.—Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (Se insertan en esta), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las; no solo no se ha logrado cortar de raíz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarlas, y á que se observen las citadas prohibicio-

(2) En otros dos bandos de 25 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 75, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárselos de su empleo.

nes: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta (4).

TITULO XXV.

DE LAS INJURIAS, DENUESTOS Y PALABRAS OBSCENAS (a).

LEY I.—Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros (b).

Ley 2. tit. 3. lib. 4. del Fuero Real; y D. Felipe II. año de 1566.

Qualquier que á otro denostare, y le dixere gafo ó sodomético, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido, puta, ó otros denuestos semejantes, desdígalo ante el Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedis, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el querrelloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedis, la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para el querrelloso; y demas de esto el Juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la calidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedis para nuestra Cámara, y otros tantos al querrelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si antes de un año pudiere pagar, salga de la prision. (Ley 2. tit. 10. lib. 8. R.)

(a) Tit. 3, lib. 12 del F. J.—Tit. 3; lib. 4 del F. R.—Final

(4) En Real orden de 5 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.

del tit. 1, lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 9, P. 7.—Titulo 9, lib. 8 de las OO. RR.

(b) LL. del tit. 3, lib. 12 del F. J.—LL. 1 y 2, tit. 3, lib. 4 del F. R.—LL. 3, 6 y siguientes, tit. 9, P. 7.—LL. 1 y 2, título 9, lib. 8 de las OO. RR.—El Código Penal de 1848 castiga las injurias graves, ó sean las que contiene el art. 370, con las penas de destierro en su grado medio al máximo, y multa de cincuenta á quinientos duros, cuando se hicieren por escrito y con publicidad; y no concurriendo estas circunstancias, con las de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de diez á cien duros.

LEY II.—Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior (a).

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 21; y D. Felipe II. año de 1566.

Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra Cámara doscientos maravedis; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la calidad de las personas y de las injurias. (Ley 3. tit. 10. lib. 8. R.)

(a) El art. 372 del Código Penal castiga las injurias leves con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de veinte á doscientos duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad; y no concurriendo estas circunstancias serán castigadas como faltas.

LEY III.—Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley 1., no habiendo queja de parte (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 32., año 525 pet. 64., y año 557 pet. 50.

Mandamos, que las Justicias de nuestros reynos sobre palabras livianas, que pasaren ante cualesquier vecinos de cualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hobiere queja de parte, ó que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello: y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este título se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querrela de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querrela se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, lo haga luego castigar. (Ley 4. tit. 10. lib. 8. R.) (1).

(a) Este principio es general para toda clase de calumnia ó injuria, segun el art. 381 del Código Penal.

(1) Por el cap. 6. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándose el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observen puntualmente, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

LEY IV.—Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387, ley 8. del ordenamiento de las leyes.

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Partidas (b), qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prision por veinte dias, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedis de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena destas sea, qual el padre ó la madre mas quisiere; y destos seiscientos maravedis sean los doscientos para el acusador. (Ley 1. tit. 10. lib. 8. R.)

(a) La cualidad de ser el ofendido ascendiente del ofensor, constituye, segun el núm. 1, art. 10 del Código Penal, una circunstancia agravante de todos los delitos.

(b) Son las LL. 1, 6, 20 y 21, P. 7, tit. 9; y la 4, tit. 7, P. 6.

LEY V.—Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 23 de Nov. de 1565.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que injuriare á su señor y amo; si esto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurren, el semejante caso y delito sea habido por leve, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debia: pero que si no pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treinta dias, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traído á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces y Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas. (Ley 5. tit. 20. lib. 6. R.)

(a) Este delito está comprendido entre las injurias graves que expresa el núm. 4, art. 390 del Código Penal, y será castigado segun dijimos en la nota de la L. 1.

LEY VI.—Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Julio de 1564.

Mandamos, que de aqui adelante ninguna persona sea osado á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena

de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado (a). (*Ley 5. tit. 10. lib. 8. R.*)

(a) Hoy se impondrá la multa de medio duro á cuatro, segun el núm. 1, art. 484 del Código Penal.

LEY VII. — Prohibicion de dar cerraduras en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias (a).

D. Carlos III. por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1763.

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse cerraduras á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejanse acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

(a) Este delito se castigará hoy con arreglo á lo que dispone el art. 483 del Código Penal.

LEY VIII. — Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares (a).

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y D. Carlos VI por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Por las leyes del reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular. En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores; y deseando apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer debe acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toque paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren, los entreguen al Alcalde del cuartel ó al mas cercano, en el término preciso de

veinte y quatro horas; averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á formar la causa; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comuniquen circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos reynos, para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

(a) Repetimos las notas anteriores de este título, y véase ademas el art. 375 del Código Penal, en que se declara cuándo la calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad.

LEY IX. — Prohibicion de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro (a).

D. Carlos III. en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real orden de 18 de Junio de 87.

Ninguna persona de qualquier sexó ó calidad se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridiculos, griterías ni algazaras: y se prohíbe mas estrechamente, que provoque ó insulte á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristianidad. Los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exención, por privilegiada que sea, como está declarado por Real orden; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexó y circunstancias de las personas (4 y 5).

(a) Véanse nuestras notas de las leyes anteriores.

(4) A virtud de Real orden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos, con derogacion de todo fuero, aunque sea militar ó de Casa Real, cuyos Gefes lo hicieran saber á sus individuos, para que, léjos de oponerse, auxiliasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Iguales bandos se han repetido en los siguientes años, renovando las mismas prohibiciones y penas, é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala; prohibiendo ademas el insultar, y dar con ramos y flores; y mandando, que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia de Santa Cruz, no se vendan en aquel sitio ni otro; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados, de modo que no se puedan usar, baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

(5) Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad, se prohíbe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras é impropias de la Religion y Cristianidad, segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de San Juan y San Pedro; pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

LEY X. — Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte (a).

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1805.

El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la Religion, y previene la Justicia, que abominan y detestan semejante lenguaje: ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los Ministros que han de ejecutarlas podrán remediar los males que ocasiona, si los padres de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religion, ni los de las leyes les contengan para no escandalizar al Público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capitulos siguientes:

1 A los que proferan blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2 A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3 Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capitulos anteriores; y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.

(a) Véase lo que dispone el art. 480, núm. 1 del Código Penal.

TITULO XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS Y MUGERES PÚBLICAS (a).

LEY I. — Pena del casado que tuviere manceba pública (b).

D. Juan I. en Birbiesca año de 1587 ley 18.

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier

que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil maravedis por cada vegada que se la hallaren (c); y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y esten depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia pareciere. (*Ley 5. tit. 19. lib. 8. R.*)

(a) Tit. 14, P. 4.

(b) Proemio del tit. 14, P. 4. — L. 3, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR.

(c) Repetimos la nota b de la L. 5, tit. 19, P. 4. — Segun el art. 353 del Código Penal, el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional, imponiéndose á la manceba la de destierro.

LEY II. — Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dejando la de su muger (a).

D. Enrique III. en el tit. de poenis año de 1400 cap. 8 y 45.

Mandamos, que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara: y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (*Ley 6. tit. 19. lib. 8. R.*)

(a) L. 44, tit. 19, lib. 8 de las OO. RR. — Véase nuestra nota de la ley anterior.

LEY III. — Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 19; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 502.

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los

clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte, que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar, segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedis algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca (Ley 4.^a) que en este caso fabla. (Ley 1. tit. 19. lib. 8. R.)

(a) Véase la L. 3, tit. 21, P. 4. — LL. 21 y 24, tit. 3, lib. 1 de las OO. RR.

LEY IV.—Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 502, y en Córdoba á 18 de Agosto de 491.

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no

puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se rezelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reyno, y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerencia de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido. (Ley 2. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY V.—Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Los mismos en Madrid por prag. de 1503.

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenían, de la manera que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3. de este titulo, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si lo no hicieren, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del

dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (Ley 5. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY VI.—Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575.

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del hábito traxeren: lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexen en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y así vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedis, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capitulo precedente.

3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, almohorra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias. (Ley 7. tit. 19. lib. 8. R.) (a).

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5 de la pragmática de D. Felipe III del año 1610, que es la L. 40, tit. 2, lib. 3, en cuya nota b se halla indicada.

LEY VII.—Prohibicion de mancebas y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos (a).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformacion.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos se pueda permitir ni permita manceba ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos y mandamos, se quiten las que hubiere:

y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia. (Ley 8. tit. 19. lib. 8. R.)

(a) El art. 357 del Código Penal de 1848 castiga con prision correccional al que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro.—Véanse las otras penas accesorias de este delito, en el art. 364.

LEY VIII.—Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Por diferentes órdenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aqui adelante hicieren con toda distincion. (Aut. 2. tit. 11. lib. 8. R.) (1).

TITULO XXVII.

DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

LEY I.—Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos (a).

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á Caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hallanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier de-

(1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó, que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. (Aut. 61. tit. 6. lib. 2. R.)